

INE/CG1846/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número SE/1902/2024, signado por Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Jaime Rodríguez Murguía, Representante Suplente de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Río Bravo, Tamaulipas en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y su otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como “Mario Bros”, presunta propiedad de la empresa NINTENDO, como parte de su propaganda

electoral, así como la presunta utilización de la marca sin que acredite que los derechos fueron adquiridos, para ser utilizados, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas (Fojas 001 - 0039 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 001 - 0039 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 8, 9, 41, fracción 1, 11, 111 apartado C y apartado D, fracción V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1, 18 fracción 1, 20 fracciones I y 11 apartado A, B, C, D y E fracción 111 numerales 1- 2- 3 y 4; 21 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; Artículo 1, 3, 5, 6, 25 párrafo 1 inciso a) b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 5, 29, 98, 99, 209, párrafo 5 y 6, 225, 247, 440, 442, 443, 444 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 1, 4, 7, 10, 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1, 3, 74, 79, 80 párrafo 1 y 11, 91, 92, 93, 96, 99, 100, 101 fracciones X y XV, 103, 110 fracción XXII, 111 fracción VI, 114 párrafo primero fracción 1, 150 párrafo 1, 151, 156 párrafo 1, 239, 247, 298, 299 Fracción 1 y 11, 300, 301 Fracción IV y V, 312, 326, 329, 331, 342, 345 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar **QUEJA Y/O DENUNCIA POR CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES RESPECTO SOBRE LA OMISIÓN REALIZADA POR PARTE DEL C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO, CANDIDATO A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS DE INFORMAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y POR CONSECUENCIA REBASAR LOS MISMOS QUE FUERON ESTABLECIDOS MEDIANTE ACUERDO POR EL CONSEJO GENERAL**, por lo que con fundamento en los artículos 342 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito se instruya el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, por las conductas trasgresoras a la normatividad electoral, atribuible a él **C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO CANDIDATO A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS (PRI Y PAN)** dentro del presente proceso electoral, en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.*

En cuanto hace al domicilio para recibir **notificaciones MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO**, el mismo puede ser notificado en: la Ave. Cuauhtémoc, número 600, Fraccionamiento Río Bravo, en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

Y en cuanto hace a la coalición en comento (pri y pan), en el domicilio oficial que tenga para notificar ante ese órgano electoral, en esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

### **ANTECEDENTES**

1.- En fecha 07 de septiembre del año 2023, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, mediante sesión extraordinaria llevada a cabo en el consejo General del INE.

2.- El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, en sesión extraordinaria solemne realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

3.- En la misma fecha 10 de septiembre de 2023, se aprobó el calendario integral del Proceso Electoral ordinario 2023-2024.

4.- En fecha 04 de febrero de 2024, se instalaron en sesión solemne los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales del IETAM para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

5.- El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2023, las modificaciones a las fechas de diversas actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con el fin de sincronizarlas con la homologación de plazos aprobada por el Consejo General del INE, a través de la Resolución INE/CG439/2023, relativas a la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que, de conformidad con el artículo 226, numeral 2, inciso a), **se establece como fecha de inicio del periodo de precampañas para el PEF 2023-2024 el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y se determina que esta concluya el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.**

6.- Que, el día 30 de agosto del 2023, el IETAM publicó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/45/2023, ACUERDO DEL COSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-47/2017 Y MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO No. IETAM/CG-94/2018 Y ACUERDO No. IETAM-A/CG-19/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

7.- Que, el día 14 de abril del 2024, el IETAM publicó el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS, EN LO INDIVIDUAL O EN COALICION RESPECTIVAMENTE, A SI COMO LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

8.- Que el Artículo 255.- de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

(...)

*Es decir, que en fecha 15 de abril del presente año, dio inicio de manera formal al proceso de campañas electorales, el cual a su vez la Ley Electoral para el estado de Tamaulipas la define como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto"*

**En tal virtud, y conforme a los antecedentes descritos con anterioridad, me permito enunciar los Hechos y consideraciones de Derecho siguientes:**

**HECHOS:**

**ÚNICO.** - Que en fecha **15 de abril del 2024**, una vez que el marco legal asilo establece, se dio inicio a las Campañas Electorales Dentro Del Proceso Ordinario Electoral que nos ocupa dentro de nuestra Entidad.

Ahora bien en el presente caso que nos ocupa el actor intelectual y material que motiva la presente queja **C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO** candidato de la coalición "**FUERZA Y CORAZON X TAMAULIPAS**" la cual está integrada por los partidos políticos PAN y PRI para la contienda electoral al Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, dentro de su - campaña electoral- ha realizado diversas actividades con el objetivo de promocionar su imagen y promocionar su candidatura, sin embargo es importante recalcar que todos y cada uno de los candidatos a contender por un cargo de elección popular le es necesario en todo momento realizar dichas actividades en apego al marco electoral legal establecido, así como también a las disposiciones legales contenidas en las diferentes materias del derecho.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

*Motivo por el cual en primer término, es menester dejar claro que si bien es cierto nos encontramos en la actualidad atravesando un proceso electoral, motivo por el cual debemos sujetar y limitar ciertas actividades a los participantes de los procesos electorales para no arribar en un acto que contra-venga dichas disposiciones, cierto también es que los derechos, obligaciones y preceptos contenidos en el marco constitucional no cesan ni se suspenden, es decir todos los sujetos intervinientes de forma directa o indirecta, así como la ciudadanía en general seguimos siendo personas las cuales puedes ser sujetas a medidas coercitivas si violentamos o infringimos la ley, motivo por el cual me es necesaria realizar esta breve introducción con el objeto de no dejar de lado las otras ramas del derecho (público y privado) las cuales también deben ser de observancia y seguimiento objetivo.*

*Luego entonces, precisado lo anterior y retomando el génesis del presente procedimiento, hago del conocimiento de esta autoridad que dentro de la - campaña electoral - realizada por el hoy denunciado, se encuentra como objeto propagandístico un personaje mundialmente conocido como "MARIO", (personaje que delimitare más adelante en el presente escrito para su correcta identificación), el cual es de conocimiento público que cuenta con derechos de autor reservado, asociados a la empresa NINTENDO, en ese orden de ideas al utilizar dicho personaje, presume que el candidato a la alcaldía de Río Bravo, y hoy denunciado realizó las gestiones y aportaciones necesaria para la adquisición de la licencia y/o permiso correspondiente para poder utilizar referido personaje dentro de su campaña electoral.*

*En este punto me permito realizar una breve introducción al personaje en comento extraída de la red, así como la imagen del mismo:*

(...)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Mario\\_\(personaje\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Mario_(personaje))

*"Mario (x 1) ;:t<sup>1</sup>) es un personaje ficticio creado por el diseñador de videojuegos japonés, Shigeru Miyamoto, para la compañía Nintendo y el protagonista de la franquicia de videojuegos homónima. Actuando como la mascota de la compañía, con su aparición en videojuegos, así como en series de televisión y películas, se ha posicionado como el ícono emblemático de Nintendo, llegando a ser uno de los personajes más famosos de todos los tiempos, junto a su hermano Luigi, quien es su compañero ícono en diversos juegos y lo ayuda a cumplir su misión. Mario es un fontanero que reside en el Reino Champiñón, cuyas aventuras generalmente se centran en rescatar a la Princesa Peach del villano Bowser. Mario tiene acceso a una variedad de potenciadores que le otorgan diferentes habilidades. "*



*Respecto a este personaje y sus derivados, se encuentran registrados bajo la propiedad de la empresa NINTENDO, misma que ha establecido las reglas y formas en las que pueden o no ser utilizados; precisamente dicha empresa, ha manifestado su postura respecto a este caso, la cual indica que no concede autorización a particulares para utilizar el contenido y personajes ligados a dicha empresa, hecho el cual genera confusión respecto a si en efecto el candidato tiene o no tiene el permiso para poder utilizar dicho personaje dentro de su - campaña electoral-. Información que puede ser consultada para su verificación y darle valor pleno probatorio a través del Acta Circunstancia realizada por la Oficialía Electoral al momento de dar fe de la misma y que debe ser integrada como documental pública dentro del presente procedimiento, adjuntando la liga electrónica de la página oficial de la empresa:*

(...)

*Ahora bien, en relación y concatenado con lo anterior, no sólo bastaría con la licencia y/o autorización por parte de la empresa que tenga los derechos del referido personaje, si no también que dicha empresa debe pertenecer o estar registrada en el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEDORES**, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo **INE/CG263/2014**, modificado a su vez mediante el acuerdo **INE/CG350/2014**, reformado y adicionado en mediante el acuerdo **INE/CG1047/2015**. de conformidad con el numeral 3, del artículo 356, y el numeral 2, del artículo 359 bis, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.*

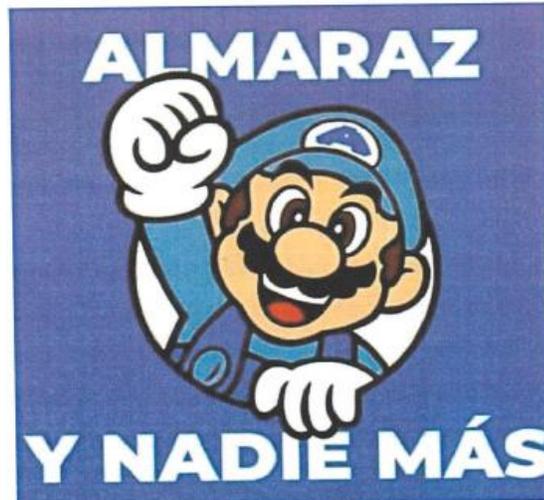
*Puesto que, desde el arranque de campaña hasta la fecha, el hoy denunciado a utilizado una diversidad de artículos promocionales denominados por la Ley como "propaganda electoral" del referido personaje para publicitar su campaña, artículos como stickers, calcomanías, imágenes ilustrativas en redes sociales, así como también una botarga, tal como es de apreciarse en las siguientes graficas:*



**GRAFICA 1. ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO C. MIGUEL ANGEL  
ALMARAZ MALDONADO, EN FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024**



GRAFICA 2. BOTARGA UTILIZADA POR EL CANDIDADO C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO, EN SU ARRANQUE DE CAMAPAÑA



GRAFICA 3. PROPAGANDA IMPRESA UTILIZADA POR EL CANDIDADO C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO, DURANTE TODA LA CAMPAÑA

De estas mismas, en la **gráfica 1**, se puede apreciar al candidato de la coalición fuerza y corazón x Tamaulipas C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su arranque de campaña de fecha 15 de abril del 2024, caminando junto a la botarga del personaje "MARIO", misma que es utilizada con el objeto de promocionar su campaña política.

En la **gráfica 2**, de nueva cuenta podemos observar a la misma botarga utilizada por el hoy denunciado encima de un vehículo haciendo actividades proselitistas para la obtención del voto del candidato C Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Y por último en la **gráfica 3**, podemos observar al mismo personaje "MARIO" pero ahora con diferentes colores, haciendo referencia al candidato C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, misma imagen que es utilizada por el mismo y sus militantes para realizar actividad proselitista en los medios informáticos del internet.

En ese sentido, estos son solo algunos de los tantos actos proselitistas que el denunciado ha realizado durante todo el proceso electoral de campañas, sin que a la fecha, **exista algún medio de convicción que acredite de manera real que el mismo ha adquirido los derechos para poder utilizarlo**, así como también Que el empleador de dicho – Personaje - en comento se encuentre registrado ante el padrón de Registro Nacional De Proveedores, puesto como es de observarse no se ve por ningún lado que dicha botarga de "MARIO" cuente con la leyenda "RNP" seguido del número que lo identifica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

*En ese orden de ideas en plena autonomía que tiene esta secretaria ejecutiva, realice las gestiones necesarias para los efectos de supervisar la utilización del personaje "MARIO", por parte del candidato **C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado** durante su campaña electoral en su doble aspecto es decir en cuanto hace a que: (1) le requiera al hoy denunciado para que informe si cuenta con los permisos de utilización del personaje en cualquiera de sus modalidades y; (11) En caso de que se cuente con los permisos por parte de la empresa, esta se encuentra sujeta a los lineamientos del Registro Nacional de Proveedores.*

*Luego entonces aunado a ello ruego de vista **a la unidad de fiscalización, planeación y vinculación con el INE**, puesto que, al utilizar dicho - personaje - como parte de su - propaganda electoral - sin que se haya realizado una "valuación económica" por parte del órgano encargo de supervisar, vigilar, controlar y cuantificar los gastos ejercidos por el denunciado dentro de su campaña electoral, constituye un agravio a la ley electoral local, así como a la Ley General, puesto que no han determinado el "valor agregado" que dicho personaje tiene y le ha dado a su campaña política al ser conocido mundialmente, aprovechándose de la popularidad del personaje, con fines proselitistas y el cual a la fecha al no ser regulado por ninguna de las partes se desconoce los montos a los cuales asciende su utilización.*

*Lo anterior tiene por objeto dislumbrar que en efecto el hoy candidato se encuentra violentando lo dispuesto en el numeral 301 Fracción IV y V, de la Ley Electoral de Tamaulipas que me permito citar a continuación:*

*(...)*

*En tales premisas, es de observarse que el denunciado al no contar con ninguno de los dos extremos, es decir al no contar con los permisos por parte de la empresa para la utilización de dicho personaje "MARIO", así como tampoco y por consecuencia esta última (la empresa) no se encuentre sujeta al RNP, es de actualizarse el supuesto de que dicha - Propaganda Electoral - **No se encuentra fiscalizada, por consecuencia cuantitativamente no podemos determinar el monto o montos (económicos) destinados durante la campaña por su utilización, sin embargo si podemos determinar el aprovechamiento directo de la misma.***

*Dicha "acciones" desplegadas por el denunciado en el espacio-tiempo lo son de tracto sucesivo, es decir de "momento a momento" pues desde el arranque de su campaña el 15 de abril del 2024 a la fecha, ha utilizado y aprovechado para sí mismo del alcance mediático de dicho personaje "MARIO" para obtener apoyo y seguidores a su campaña política, tal como es de apreciarse en las siguientes ligas electrónicas:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Respecto de las gráficas en comentario insertas en el presente escrito de queja, pueden ser consultadas a través de la consulta en la página En Rio Bravo, de la red social de Facebook, mediante la siguiente liga de acceso:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7537464666303026&id=100001187011114&mibextid=xfxF2i&rdid=hii7n0iRLCp3lalm](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7537464666303026&id=100001187011114&mibextid=xfxF2i&rdid=hii7n0iRLCp3lalm)  
<https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic/videos/pura-alegr%C3%ADa-pura-energ%C3%ADa-saludos-a-la-ola-azul-est%C3%A1-ola-no-la-para-nadie-946140400220869/?mibextid=iCjFHx&rdid=jpcFbb2ElmQIBCu>  
<https://www.facebook.com/share/p/S4rWzaSaeAuVrNrS/?mibextid=xfxF2i>

en las siguientes ligas electrónicas oficiales del candidato de la coalición y hoy denuncia, en la utilización del – personaje – en diversos tiempos:

<https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado?mibextid=ZbWKwL>  
<https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic?mibextid=ZbWKwL>

en resumen, no solo nos encontramos ante el contexto ya descrito, es decir que el hoy denunciado se encuentra soslayando la Ley Electoral, sino que también por inercia se encuentra violentado la ley sobre derechos de autor, al utilizar un personaje "MARIO", para objetos y fines políticos de manera arbitraria y sin los permisos por parte de la persona moral que lo registró, por lo que si de considerarlo necesario por parte de esta Secretaría ejecutiva, permita imponerse de los medios de convicción necesarios para los efectos de realizar las gestiones y darle vista como tercero interesado a las autoridades competentes y se ordene el cese de su uso y publicación y/o difusión, y la eliminación del contenido donde venga inmerso dicho personaje.

A continuación, me permito aportar las siguientes:

**PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** La que se hace consistir en (3) tres gráficas del **C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO**, utilizando - propaganda electoral - con el personaje "MARIO", propiedad de la empresa NINTENDO.

Misma prueba que tiene relación con los hechos de la presente denuncia y que concatenada con los demás medios de convicción de manera conjunta acreditan la presente acción entablada. Aunado a que tiene relación directa con el procedimiento y es un medio de convicción idóneo y adecuado que solicito sea admitido como tal.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Nombramiento del aquí firmante **C. JAIME RODRIGUEZ MURGUIA** en mi calidad de representante suplente del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

*partido **MORENA** ante el Consejo Municipal del IETAM en el municipio Rio Bravo, Tamaulipas, por lo que solicito se expida copia certificada del nombramiento, mismos que obran ante ese Instituto Electoral, la cual deberá anexarse al expediente de la presente queja y/o denuncia.*

*Prueba que se ofrece con la finalidad de reunir los requisitos previstos por el artículo 343 de la Ley en comento, así mismo reunir los requisitos de personalidad.*

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada anexa a la presente, suscrita por el **C. SALVADOR REYES FABRE**, secretario del Consejo Municipal del IETAM en el municipio de Rio Bravo, Tamaulipas.*

*En la cual da fe de la existencia y utilización del personaje "Mario" propiedad de la empresa NINTENDO, dentro de la - campaña electoral - del C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO, en diversas fechas, espacios y momentos, tal como se describe en la misma acta circunstanciada.*

*Prueba que se ofrece y que acredita las circunstancias de Tiempo, Lugar y modo de los hechos denunciados, así como también identifica el **personaje "Mario" propiedad de la empresa NINTENDO** utilizado por el hoy denunciado el cual lo utiliza como - propaganda electoral -*

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistentes en todo lo actuado dentro del procedimiento y que benefician a nuestros representados.*

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en todo lo que se desprenda dentro del presente procedimiento y solamente en lo que beneficie a nuestros representados.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente PIDO:*

**PUNTOS PETITORIOS:**

**1.-** *Se tenga por presentada la QUEJA Y/O DENUNCIA en contra de los denunciados al tenor de los hechos narrados por las acciones contrarias a derecho señaladas.*

**2.-** *Sanciónese por las violaciones a las normas citadas a los denunciados, y por las que resulten y además aplíquesele ejemplarmente la ley.*

**3.- Sanciónese a la coalición *FUERZA Y CORAZON X TAMAULIPAS* por Culpa In Vigilando, debido a que en anteriores ocasiones dicho partido político ha consentido llevar a cabo acciones tendentes a proyección personal y llamado al voto de manera ilegal antes de los tiempos señalados, como lo es el caso del **C. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO**, por lo que el partido político que lo representa ha sido beneficiado electoralmente por las actividades de este personaje, **POR CONSIGUIENTE UN DETRIMENTO ENORME A LOS DEMAS ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, AL AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.****

**4.- Se siga el procedimiento sancionador por los demás trámites legales, hasta su resolución, aplicando las sanciones correspondientes a los actores políticos mencionados.**

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El trece de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0040 y 41 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0044 y 0045 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0046 y 0047 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19401/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0048 – 0051 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19402/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0052 - 0055 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19403/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0056 – 0058 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19835/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0065 - 0070 del expediente).

b) A la fecha no se cuenta con respuesta al partido en comento.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19836/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Emilio Suárez Licon, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0071 - 0076 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0087 a 0093 del expediente):

“(...)

**I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM.**

**A. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS Y REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **IETAM-A/CG-41/2024**, el Consejo General del IETAM aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI); en el cual, a través de las cláusulas CUARTA y DECIMA SEGUNDA se aprobó el origen partidario de las candidaturas registradas por los partidos políticos y la responsabilidad de los partidos políticos integrantes respecto a las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad, como se precisa a continuación:*

(...)

*En atención a ello, el Partido Revolucionario Institucional no es responsable directo de las observaciones, aclaraciones o ratificaciones que le sean requeridas por la autoridad a la coalición derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos, así como de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, toda vez que este tiene su origen partidista en Acción Nacional, razón por la que es dicho partido quien debe cumplir con tales obligaciones.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante respecto de la responsabilidad atribuida a este partido político, por lo que, la autoridad deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

(...)

*En atención a ello, el Partido Revolucionario Institucional no es responsable directo de las observaciones, aclaraciones o ratificaciones que le sean requeridas por la autoridad a la coalición derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos, así como de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, toda vez que este tiene su origen partidista en Acción Nacional, razón por la que es dicho partido quien debe cumplir con tales obligaciones.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante respecto de la responsabilidad atribuida a este partido político, por lo que, la autoridad deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.*

### **B. INEFICACIA PROBATORIA POR NO ESTAR RELACIONADAS CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*El denunciante pretende vincular las conductas y omisiones hacia el PRI, con la certificación de ligas de internet y fotografías, y tal como se puede apreciar, éstas no guardan relación alguna con los gastos realizados por nuestro instituto político, se basa de un dicho de tercero como lo son las ligas de internet y fotografías que no demuestran los elementos de tiempo, modo y lugar, sin contar con argumentos o manifestaciones expresas de la supuesta responsabilidad de este partido político, y de esa probanza ofrecida no hay elemento que represente un indicio de que el PRI, realizó dichas acciones.*

*Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

*Por ello, al no existir medios de convicción que prueben las supuestas conductas y omisiones narradas por Morena y que pretende imputar al PRI, ésta Autoridad Electoral, debe declarar la IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE CONDUCTAS Y OMISIONES atribuidas a los denunciados, ya que no hay probanzas que acrediten la existencia de una actuación violatoria a la*

*normatividad electoral mediante una omisión de reporte de ingresos y gastos de campaña.*

*Lo anterior dado que la denuncia de merito es frívola y mediana al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se acredita la participación del Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas.*

*Ello estriba precisamente en la apreciación defectuosa del material probatorio que la actora aporta, pues si bien las documental consistente en la fe pública levantada por el Secretario del Consejo Municipal Rio Bravo del Instituto Electoral de Tamaulipas tiene valor probatorio pleno, su alcance probatorio no es suficiente para determinar la actualización de las imputaciones realizadas por morena.*

*Es decir, del ejercicio de la fe pública no se constata la veracidad del contenido de las ligas de internet, ni su alcance probatorio, pues su origen es el de una prueba técnica, con valor indiciario, de ahí que deban administrarse con otros medios de prueba para robustecer el caudal y fortalecer sus afirmaciones.*

*En la especie, el actor solo refiere que la conducta se realizó en diversos momentos, y que el material denunciado fue utilizado en ocasiones distintas, sin apreciar el modo, tiempo y lugar de la presunta conducta ilegal, de ahí que no es procedente tomar por ciertos tales argumentos al tenor de las documentales técnicas.*

*Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*En razón de lo anterior, atentamente **SOLICITO:***

**PRIMERO.** *-Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**

**a)** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a a el entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, Miguel Ángel Almaraz Maldonado (Fojas 0059 - 0064 del expediente).

**b)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/3083/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0095 - 0103 del expediente).

**c)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0123 a 0127 del expediente):

“(…)

*Me refiero a su atento Oficio número: **INE/TAM/JLE/3083/2024**; de fecha 16 de mayo de 2024, dirigido al suscrito; y mediante el cual se me notifica y emplaza, a fin de tener conocimiento y dar debida respuesta, a la infundada, frívola y por demás improcedente Queja; presentada ante la presente Institución a la que tengo hoy el honor de dirigirme; en contra del que esto suscribe y signada por el C. Jaime Rodríguez Murguía, en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA; ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas; por lo que, con fundamento, en lo preceptuado por el artículo 41; 1; i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; del Instituto Nacional Electoral en vigor; ocurro en tiempo y forma, a dar cabal contestación al referido e infundado procedimiento de Queja; por lo*

que atento a lo establecido en los preceptos arriba indicados, me permito expresar lo siguiente:

**EN REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN:**

**I.- En relación al correlativo y único hecho, es TOTALMENTE FALSO:**

*En el correlativo único hecho, de la frívola y notoriamente improcedente Queja promovida por el Partido MORENA en mi contra, **NIEGO** que el suscrito haya efectuado pago alguno o contratación de la botarga del personaje conocido como "Mario Bros"; que la hoy quejosa menciona en su libelo de marras; por lo que todas y cada una de sus erróneas manifestaciones, amén de subjetivas y carentes de todo sustento probatorio, son totalmente falsas; motivo por el cual **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que el suscrito haya contratado o realizado pago alguno por el mencionado objeto o disfraz, conocido como "botarga" del personaje identificado como "Mario Bros"; Debiendo precisar que, ante la negativa mencionada, la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de su artículo 441.1; y, atento a lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, misma que al rubro, texto y precedentes señala:*

(...)

*Igualmente, el correlativo hecho se **NIEGA**, pues se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte denunciante, sin que se encuentren debidamente acreditados los elementos de la infracción, es decir, las circunstancias: temporal, personal y subjetivo; Siendo importante precisar, como se adelantó que, del material aportado por el denunciante, no se pueden apreciar la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la infracción que pretende imputarme, tal y como a continuación se indica:*

**DE LAS PRUEBAS**

**ÚNICA.** *Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo relacionado y existente en el expediente formado con motivo de la presente Queja y que me sean de beneficio.*

**OBJECCIÓN DE PRUEBAS DEL QUEJOSO**

*Conforme al artículo 30, fracción 11, del Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

*Tamaulipas, me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte denunciante. Lo anterior, en razón de que las mismas no son pertinentes, conducentes e idóneas para lograr el objetivo deseado, esto es, para acreditar los elementos objetivos y subjetivos de las supuestas infracciones que se me imputan*

*Los principios de pertinencia y conducencia o idoneidad, tiene por objeto, de que el tiempo y el trabajo de los funcionarios y de las partes no se pierda en la recepción de medios que por sí mismos por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos<sup>1</sup>.*

*Por conducencia {idoneidad} de la prueba, se debe entender a la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar a través del empleo del medio de convicción ofrecido<sup>2</sup>.*

*Por su parte, la pertinencia, es la adecuación entre el hecho que se pretende probar y los hechos que son temas de la prueba. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso<sup>3</sup>.*

*En la especie, las pruebas ofrecidas no resultan suficientes para acreditar la infracción, pues si bien, la botarga en cuestión se encuentra en algunas ocasiones, cerca del suscrito; esta no fue ni ha sido en ningún momento contratada por el suscrito; en tal sentido, no existe prueba que acredite lo contrario; por lo que resulta jurídicamente atribuible dicha acreditación, a la Quejosa; y no al suscrito;*

*Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, las pruebas deben decretarse como insuficientes para acreditar los hechos imputados.*

**PETITORIOS**

**PRIMERO:** *Se me tenga por dando contestación en tiempo y forma a la Queja de inicio por el procedimiento sancionador promovida por JORGE RODRIGUEZ MURGUIA en su carácter de Representante Suplente, del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, Tamaulipas.*

**SEGUNDO:** *Se me tenga por objetando las pruebas ofrecidas por el representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral DE Rio Bravo, Tamaulipas, en el presente procedimiento sancionador.*

**TERCERO:** *En el momento procesal oportuno, se sirva resolver archivando el presente asunto como totalmente concluido absolviendo al suscrito de las imputaciones señaladas en la Queja*

(...)"

## **XI. Razones y Constancias**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0082 - 0086 del expediente)

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en la asistente con inteligencia artificial del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, por sus siglas MARCia, de las imágenes proporcionadas por el quejoso, advirtiéndose 4 resultados coincidentes (Fojas 0128 - 0134 del expediente)

**c)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en MARCia, de la frase "Mario Bros" relacionada con los medios probatorios aportados por el quejoso, advirtiéndose 1 resultado coincidente (Fojas 0135 - 0138 del expediente)

**d)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, entonces candidato al ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente al registro de la utilización de botarga e imágenes del personaje conocido como "Mario Bros" (Fojas 0170 – 0172 del expediente)

**e)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del detalle de operaciones, ingresos y gastos de Miguel Ángel Almaraz Maldonado (Fojas 0135 - 0138 del expediente)

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20665/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados a la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como “Mario Bros” denunciado por el quejoso. (Fojas 0077 - 0081 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1917/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/640/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0104 – 0108 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1977/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/557/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 0109 a 0121 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22816/2024, se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI), indicara si en los archivos de ese Instituto se encontraba registrada la marca “Mario Bros” relacionada con un videojuego y remitiera la información correspondiente. (Fojas 0139 - 0144 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio DDAJ.2024.4073, signado por Oscar Olivares Vidal, Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del IMPI, dando respuesta a la solicitud de información solicitada en los términos siguientes. (Fojas 0145 a 0156 del expediente).

“(…)

*Finalmente, se indica que este Instituto ha puesto a disposición del público usuario, distintas herramientas a efecto de optimizar los servicios que en ésta se prestan, en razón de ello, le comento que dentro de la plataforma electrónica*

*proporcionada en la página web del IMPI específicamente, en el vínculo [acervomarcas.impi.gob.mx](http://acervomarcas.impi.gob.mx) o MARCia, la autoridad requirente podrá acceder de forma gratuita la base de datos de la Dirección Divisinal de Marcas, en este sentido, bastará con señalar el número de expediente o registro, nombre del titular o denominación de su interés, para que, activando el motor de búsqueda, se despliegue información concerniente a este último, siendo posible visualizar datos generales del mismo, entre otros, signo, fecha de presentación; productos o servicios que ampara; datos del titular; apoderado; establecimiento, así como el estatus de las trámites relacionados con el mismo. Incluso, a través de esta herramienta, puede ser consultado el archivo electrónico que, en su caso, se haya generado del correspondiente expediente.*

(...)"

#### **XV. Solicitud de información a Nintendo of America Inc.**

**a)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26671/2024, se solicitó al Representante Legal y/o apoderado Legal de Nintendo of America INC. (en adelante NINTENDO), indicara si dicha empresa mantenía alguna relación con la coalición Fuerza y Corazón X Tamaulipas, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado. (Fojas 0157 - 0169 del expediente)

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito sin número, signado por Carlos César Ledezma Caballero, apoderado Legal de Nintendo of America, INC, dando respuesta a la solicitud de información solicitada en los términos siguientes: (Fojas 0173 a 0206 del expediente).

"(...)

*Por medio del presente escrito vengo a dar respuesta a la solicitud de información que se requirió a mi representada a través de oficio INE/UTF/DRN/26671/ 2024, en siguiente sentido:*

*1.- NINTENDO no tiene ninguna relación con MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO quien es candidato por el partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional;*

*2.- NINTENDO nunca autorizó el uso y/o concesión de la marca a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y/o MIGUEL ANGEL ALMARAZ*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

*MALDONADO, respecto al personaje MARIO BROS. Por tal motivo se omite contestar las subpreguntas a), b), c), d) y e) ya que debido a que nunca se autorizó el uso de MARIO BROS a las personas mencionadas no existen condiciones, contratos, facturas, pagos y muestras de uso;*

*3.- NINTENDO nunca ha realizado una aportación económica o en especie a la campaña de MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO, candidato de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Rio bravo, Tamaulipas;*

*4.- No se tiene más información más que las respuestas a las preguntas que se requirieron;*

*5.- Cómo se requirió acompañar copia de mi identificación y poder notarial;*

*Por lo expuesto;*

*A USTED, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad que ostento dando contestación a su Oficio INE/UTF/DRN/26671/2024 en los términos expuestos.*

*(...)"*

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0185 y 0186 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez	INE/UTF/DRN/33619/2024 de 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	0187 a 0193
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33837/2024 de 08 de julio de 2024	11 de julio de 2024	0194 a 0200
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33837/2024 de 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0201 a 0207
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	INE/UTF/DRN/33842/2024 de 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	0208 a 0214

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 215-216 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y su otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, omitieron reportar gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como “Mario Bros”, presunta propiedad de la empresa NINTENDO, como parte de su propaganda electoral, así como la presunta utilización de la marca sin que acredite que los derechos fueron adquiridos, para ser utilizados, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 37, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;  
(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:  
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...)”

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)  
b) Informes de Campaña:  
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 18.**

#### **Momento contable en que deben registrarse las operaciones**

(...)

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.”

### **“Artículo 37.**

#### **Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea**

1. Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

(...)”

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

### **“Artículo 223.**

#### **Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que es obligación de los sujetos obligados reportar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus precandidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>3</sup>.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

---

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Al respecto, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, Jaime Rodríguez Murguía, Representante Suplente de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Río Bravo, Tamaulipas en contra de la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y su otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la omisión de reportar gastos y el rebase al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

### **Valoración de pruebas**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran**, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Certificación que rinde la Dirección del Secretariado de este Instituto, respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.
- Las razones y constancias que consignan distintos hechos relacionados con la investigación del presente asunto.

- Las respuestas a los requerimientos de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

#### **b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La respuesta al emplazamiento y alegatos del partido Revolucionario Institucional.
- La respuesta al emplazamiento y alegatos del partido Acción Nacional.
- La respuesta al emplazamiento formulada por Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

#### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Los links de la red social Facebook de diversas publicaciones realizadas por Miguel Angel Almaraz Maldonado y Daniel Moreno.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa a efecto de dotar de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos materia de estudio que se fueron abordando en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad dividió el presente estudio de fondo en los siguientes apartados:

### **3.1 Propaganda Electoral**

#### **3.2 Omisión de reportar gastos y falta de registro en el SIF**

**3.2.1 Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

**3.2.2 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

**3.2.3 Individualización y determinación de la sanción**

**3.2.4 Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

#### **3.3 Conceptos denunciados que no fueron acreditados**

En los términos señalados, se procede al desarrollo de los apartados en comento.

##### **3.1 Propaganda Electoral**

Debe decirse que la queja interpuesta en contra del incoado, obedece en primer término a cuestiones de uso de marca del personaje Mario Bros, por ende esta autoridad instructora en plena facultad y autonomía fijó una línea e investigación solicitando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, información relativa al posible registro de alguna licencia de uso y/o concesión de la marca de Nintendo y Mario Bros e información desde el ámbito de su expertis, acerca de la publicidad objeto de investigación, si esta trasgredía el derecho exclusivo de las marcas en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

comento y, en su caso, si derivado de su exhibición se tendría que cubrir algún costo en favor del titular del registro de la marca original por el uso y manipulación de la misma.

En tales condiciones se informó que no se encontró evidencia alguna de que NINTENDO OF AMERICA INC haya otorgado licencia de uso y/o cesión de derechos a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y/o Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

De la misma manera indicó la existencia de una herramienta para el público a efecto de acceder a la base de datos de la Dirección Divisional de marcas, señalando el registro o nombre que se desea buscar.

En virtud de ello, esta instructora procedió a levantar razón y constancia de la página de internet “Marcia” la cual permite la búsqueda de registros de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la búsqueda realizada esta autoridad encontró que tanto NINTENDO, como Mario Bros, son marcas que cuentan con registro vigente:

The screenshot shows the search results for 'MARIO BROS' on the IMPI Marcia website. The page includes a navigation bar with options like 'Nueva búsqueda', 'Tus favoritos', and 'Historial de Búsqueda'. The search results are displayed in a table format with the following data:

Datos generales	
Denominación	MARIO BROS
Número de expediente	28659
Número de registro	337509
Fecha de presentación	15/7/1987
Fecha de concesión	01/12/1987
Fecha de terminación	15/07/2032
Tipo de Solicitud	REGISTRO DE MARCA

Productos y Servicios	
Clase	Descripción
9	MAQUINAS CALCULADORAS Y EQUIPO DE COMPUTO; A SABER, SOFTWARE PARA VIDEO JUEGOS
26	APARATOS CIENTIFICOS Y DE MEDICION, NAUTICOS, GEODESICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAR DE MEDIR, DE BALIZAMIENTO, DE CONTROL, DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA

Información del titular	
Nombre	NINTENDO OF AMERICA INC.
Dirección	4600 150TH AVENUE NE
País	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

The search results also show a large 'MARIO BROS' logo and a 'Regresar a resultados' button.

Regresar a resultados

Resultado 11 de 7,856

**Datos generales**

Denominación	M
Número de expediente	2851038
Número de registro	2597610
Fecha de presentación	29/7/2022
Fecha de publicación de la solicitud	28/11/2022
Fecha de concesión	08/09/2023
Fecha de terminación	29/07/2032
Tipo de Solicitud	REGISTRO DE MARCA
Número de registro internacional	1695515A

**Prioridad**

#	Pais	Fecha	Numero De Prioridad
1	JAPON	15/07/2022	2022-082541

**Productos y Servicios**

Clase	Descripción
-------	-------------

**Marca**



Código de Viena  
09.07.01, 09.07.05, 27.05.17, 27.05.21, 27.05.01,  
24.01.05, 02.01.02, 24.01.15

**Información del titular**

Nombre	NINTENDO OF AMERICA INC.
Dirección	4600 150TH AVENUE NE
Pais	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad realizó un requerimiento de información a NINTENDO OF AMERICA INC a efecto de que informara si la empresa NINTENDO guardaba relación alguna con los incoados o en su caso manifestará la existencia de autorización o concesión para el uso de botargas e imágenes del personaje conocido como Mario Bros.

En contestación del Representante Legal, manifestó la inexistencia de relación alguna con los incoados, por lo que no existe autorización ni concesión por la utilización del personaje Mario Bros.

En ese sentido, a efecto de pronunciarse respecto de los hechos objeto de investigación, resulta pertinente precisar que se debe entender para efectos del procedimiento de mérito, respecto a los tópicos siguientes:

1. Concepto de propaganda electoral.
2. Concepto de marca y su uso
3. ¿Qué es political brading?
4. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales

## **1. Concepto de propaganda electoral.**

El artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3, dispone que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

## **2. Concepto de marca y su uso**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.

En México, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derecho de Autor, son las leyes que regulan el derecho a la propiedad industrial y el derecho de autor, respectivamente.

En el Título Cuarto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se regulan las marcas, así como los avisos y nombres comerciales, definiendo en sus artículos 171 y 172, lo que debe entenderse por marca y lo que puede constituir una marca, en los términos siguientes:

*“**Artículo 171.-** Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

*“**Artículo 172.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:*

*I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;*

*II.- Las formas tridimensionales;*

*III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;*

*IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;*

*V.- Los sonidos;*

*VI.- Los olores;*

*VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y*

*VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo”*

En esa tesitura, una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado y que puede ser de diversos tipos.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone:

*“Artículo 170.- Cualquier persona, física o moral, podrá hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”*

Por lo tanto, puede considerarse que una marca registrada, es aquella que se registra en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que el titular de ésta tenga el uso exclusivo sobre la misma.

En este sentido, el uso exclusivo es el máximo derecho que posee el titular de la marca registrada porque es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y también es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero<sup>4</sup>, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca o aviso comercial que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados a los mismos o similares productos o servicios, asimismo, es quien podrá gravar o transmitir los derechos que confiere una marca registrada o los que deriven de la solicitud del registro de ésta.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase artículo 243 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

<sup>5</sup> Véase artículo 250 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por consiguiente, una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial, además de otorgar al titular el uso exclusivo sobre los derechos, lo protege contra actos de terceros que atenten contra la propiedad industrial de marcas o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, dentro del territorio nacional.

Así también, el registro de una marca es indispensable para que colme la condición de distinguirla de otras, esto es, en cuanto a sus características debe ser diferente frente a las demás de la misma especie o naturaleza, bajo la premisa.

de que una marca funciona como medio de protección tanto para el empresario, industrial o comerciante, como para el público consumidor, en el entendido de que una marca distintiva de otras (de igual o similar especie o clase) evita la competencia desleal en el mercado, que un tercero se beneficie de la fama que determinado signo tiene ante los consumidores para comercializar sus productos o servicios y previene el error al momento de seleccionar productos existentes en el mercado que pudieran causar las marcas idénticas o similares de igual especie.

En relación a lo anterior, cuando existen conductas que vulneran los derechos exclusivos de los titulares de las marcas registradas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el organismo competente, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; oír en su defensa a los presuntos infractores; conciliar los intereses de las partes involucradas cuando se lo soliciten; formular las resoluciones, emitir las declaraciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Asimismo, el artículo 386 de la Ley en comento, señala las diversas infracciones administrativas que se pueden cometer en contra de los derechos de los titulares de la propiedad industrial, como, por ejemplo, la infracción relacionada con el uso de marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como parte de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.

Ahora bien, respecto de infracciones del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relacionadas con el uso de marca previamente registrada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, realiza una serie de

análisis para determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el titular de la marca.

### **3. ¿Qué es political branding?**

El significado del término brand tiene su origen en la raíz escandinava o germánica que hacía referencia a marcar con fuego. Actualmente podemos usar este término en sentido figurado cuando hablamos de los atributos de un producto, que dejan una impresión duradera en la mente del consumidor, que puede ser sujeto a la influencia de la publicidad o la propaganda.<sup>6</sup>

El concepto branding inicia en la Revolución industrial, cuando las corporaciones crearon las marcas como una manera de incrementar sus ventas en zonas alejadas del lugar inmediato de producción.

La práctica actual del branding se apoya en cinco elementos: posicionamiento, historia, diseño, precio y relación con el consumidor<sup>7</sup>.

Ahora bien, political branding (posicionamiento político o marca política) es una tendencia en la cual se han implementado estrategias del marketing (mercadotecnia de marcas) en la política. En ese contexto, la marca política puede ser definida como la aplicación crítica de conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca a la política para proporcionar diferenciación de los competidores políticos e identificación entre la ciudadanía y entidades políticas, en donde la ciudadana votante puede verse en un contexto similar al de un consumidor en el mercado comercial.

La marca política se trata de cómo el público percibe en general a una organización política o a un individuo, es decir, se enfoca en el sentimiento general, la impresión, la asociación o la imagen que el público tiene hacia un político, una organización política o una nación, ayudando al partido o candidatura a cambiar o mantener la reputación y el apoyo, crear un sentimiento de identidad con el partido o sus candidaturas y crear una relación de confianza entre las élites políticas y los consumidores; asimismo, facilita a los consumidores políticos comprender más rápidamente de qué se trata un partido o candidatura; y distinguir a una candidatura o partido de la competencia.

---

<sup>6</sup> 3 Silva, Bertha. (2011). Reseña de ¿Qué es el branding? del libro escrito por Healey, Mathew. (2009). Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/342/34218346006.pdf> el treinta de mayo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Ídem

En ese sentido, con el auge de las redes sociales, el concepto de political branding, ha evolucionado, ya que, no solamente se aplican los conceptos, teorías y marcos tradicionales de marca en la política, sino que se hace uso y/o se vinculan marcas comerciales y personas famosas o influencers, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera por utilizar una marca comercial con fines político-electorales.

En consecuencia, en nuestro país el concepto de political branding puede ser válidamente construido por los actores políticos, siempre y cuando dicha política no sea vinculada a marcas comerciales, personas famosas o influencers, para crear, posicionar y promover una candidatura a partir de la percepción de que tales marcas o personas apoyan a la candidatura, aprovechándose así del beneficio que se genera al utilizar una marca comercial con fines electorales.

Lo anterior, toda vez que, en México, en el ámbito electoral, existe una prohibición expresa en la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a las personas morales, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, realizar aportaciones en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular<sup>8</sup>, por lo tanto, la aportación en especie por parte de alguna persona moral titular de la marca utilizada constituiría la infracción de aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

#### **4. Propaganda electoral integrada con marcas comerciales**

En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe a una candidatura en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.

No obstante, si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en la propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.

---

<sup>8</sup> Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos señalados por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, los cuales indican:

“(…)

a) **Circunstancias de aparición.** *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

*En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

b) **Autoidentificación.** *Si la persona que ostenta la candidatura, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.*

*En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

c) **Sistematicidad.** *Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.*

*La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:*

- 1) Que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o,*
- 2) Que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

*d) **Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, la persona que ostenta la candidatura se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.*

*En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política. (...)"*

En este sentido, para efecto de determinar si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a una campaña deberá acreditarse razonablemente lo siguiente:

- Que las imágenes constituyan propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.
- Que existe consentimiento o aprobación de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.

Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a las candidaturas por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.

- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.
- Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática de la persona que ostenta la candidatura de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar el caso con base en las consideraciones anteriores, las publicaciones e imágenes objeto de denuncia y las que, a decir del quejoso, constituyen un aprovechamiento indebido por los sujetos incoados al constituir propaganda electoral integrada, son las siguientes:





Imagen 4



Imagen 5

Asimismo, de las probanzas referidas, se observó el uso de botargas y lonas con contenido alusivo a las imágenes previamente mostradas.

Las cuales a decir del quejoso, les beneficia entre aquellas personas que son seguidoras del personaje conocido como “Mario Bros”, lo cual rompería con el principio de equidad al posicionarse con un material sobre el que no tiene uso o explotación por no contar con el permiso del propietario de la marca.

En ese contexto, el quejoso señala que el sujeto incoado hizo uso de la marca registrada “Mario Bros” de NINTENDO esto es así porque en el marco de su campaña se identificó al candidato incoado utilizando botargas e imágenes del personaje conocido como “Mario Bros”, que guarda relación con la marca registrada “Mario Bros” de NINTENDO.

Por lo que, en atención al principio de exhaustividad, el cual implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada<sup>18</sup>, corresponde pronunciarse respecto a que si el sujeto incoado tuvo algún beneficio por el presunto aprovechamiento de la “imagen” de la marca registrada “Mario Bros” de NINTENDO.

Destacándose que, como anteriormente se ha precisado, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para determinar el uso indebido de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión, a una marca registrada.

Asimismo, se reitera que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Nintendo of America INC. y el sujeto incoado coincidieron en la ausencia de licencia o transmisión de derechos a favor del sujeto incoado por el uso de la marca registrada "Mario Bros" de NINTENDO, asimismo refirió que a la fecha no se ha presentado acción alguna ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o alguna otra autoridad, relacionado con el uso de las marcas, pues de las muestras que le fueron enviadas no advirtió beneficio alguno.

Adicionalmente el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señaló que para determinar sobre el uso indebido de una marca registrada, es necesario que su titular presente debidamente la correspondiente solicitud de declaración administrativa, reuniendo todos y cada uno de los requisitos que refiera la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por tanto, sin el ánimo de que esta autoridad electoral invada competencias ni ejerza atribuciones propias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendiendo al principio de exhaustividad se analizará si la *political branding* diseñada por el sujeto incoado estuvo vinculada la marca registrada "Mario Bros" de NINTENDO, lo cual en la especie constituiría una infracción en materia de fiscalización electoral.

Al respecto de las imágenes detalladas en párrafos anteriores objeto de denuncia y en las cuales el quejoso basa su pretensión, para afirmar que existió por parte del sujeto incoado un aprovechamiento indebido de la marca registrada "Mario Bros" de NINTENDO, debe decirse que:

- Los productos o servicios que distinguen la marca registrada "Mario Bros" de NINTENDO, no guarda relación con la propaganda electoral denunciada, puesto que las imágenes, no ofrecen un producto o servicio, sino que promueven la candidatura de Miguel Ángel Almaraz Maldonado.
- La marca "Mario Bros" de NINTENDO está dirigida al público mexicano, de cualquier edad que guste de los videojuegos, mientras que las imágenes denunciadas, están enfocados al electorado en el estado de Tamaulipas.
- Finalmente, no es jurídicamente correcto establecer el uso exclusivo de la imagen de "Mario Bros", puesto si bien es marca registrada, no menos cierto es que, inclusive otras personas, pueden registrar la misma marca, siempre y cuando no se trate del mismo signo distintivo, producto y/o servicio de la clase con la cual fue registrado.

En resumen, el sujeto incoado no se benefició indebidamente de la marca registrada "Mario Bros" de NINTENDO, por lo que no existió un aprovechamiento de la "imagen" de la marca registrada, como el prestigio comercial y efectos derivados de esa imagen que distingue los productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, para generar la percepción de afinidad o autoidentificación de los titulares de las marcas con las ideas, propuestas o actos de los sujetos incoados, en personas que son seguidoras de los videojuegos.

Por lo anterior, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación a la omisión de reportar gastos de campaña, por la contratación de los derechos del personaje Mario Bros por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente apartado.

### **3.2 Omisión de reportar gastos y falta de registro en el SIF.**

Vale la pena retomar que el quejoso denunció el uso de la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como "Mario Bros", presunta propiedad de la empresa NINTENDO, sin embargo, no aportó elementos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad instructora suponer que se trataba de un gasto realizado no registrado, ya que se limitó presentar links e imágenes que presuponen el uso del personaje antes referido, cuestión que quedó de manifiesto en el apartado anterior.

Por lo tanto, esta autoridad se abocó a investigar la posible infracción de gastos no reportados por el concepto denunciado por el quejoso, consistente en la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como "Mario Bros", por parte del otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado como parte de su propaganda electoral.

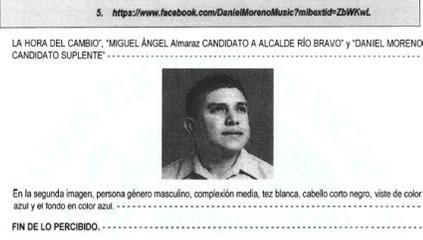
Así, con la finalidad de acreditar la existencia de los links vinculados a la denuncia presentada, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados a la utilización de botargas e imágenes del personaje conocido como "Mario Bros" denunciado por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/CIRC/557/2024, se certificó el contenido las direcciones electrónicas referidas denunciada en los términos siguientes:

ID	Link denunciado en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/CIRC/557/2024
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7537464666303026&amp;id=100001187011114&amp;mibextid=xfx2i&amp;rdid=hii7n0iRLCp3lalm">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7537464666303026&amp;id=100001187011114&amp;mibextid=xfx2i&amp;rdid=hii7n0iRLCp3lalm</a>	<p>1. <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7537464666303026&amp;id=100001187011114&amp;mibextid=xfx2i&amp;rdid=hii7n0iRLCp3lalm">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7537464666303026&amp;id=100001187011114&amp;mibextid=xfx2i&amp;rdid=hii7n0iRLCp3lalm</a></p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>  <p>Finalmente, las referencias con las que cuenta la publicación son: "31", "2 comentarios", "3 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes"..... FIN DE LO PERCIBIDO.....</p>
	<a href="https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic/videos/pura-alegr%C3%ADa-pura-energ%C3%ADa-saludos-a-la-ola-azul-est%C3%A1-ola-no-la-para-nadie-/946140400220869/?mibextid=iCjFHx&amp;rdid=ipcFbb2ElmQIBCu">https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic/videos/pura-alegr%C3%ADa-pura-energ%C3%ADa-saludos-a-la-ola-azul-est%C3%A1-ola-no-la-para-nadie-/946140400220869/?mibextid=iCjFHx&amp;rdid=ipcFbb2ElmQIBCu</a>	<p>2. <a href="https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic/videos/pura-alegr%C3%ADa-pura-energ%C3%ADa-saludos-a-la-ola-azul-est%C3%A1-ola-no-la-para-nadie-/946140400220869/?mibextid=iCjFHx&amp;rdid=ipcFbb2ElmQIBCu">https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic/videos/pura-alegr%C3%ADa-pura-energ%C3%ADa-saludos-a-la-ola-azul-est%C3%A1-ola-no-la-para-nadie-/946140400220869/?mibextid=iCjFHx&amp;rdid=ipcFbb2ElmQIBCu</a></p> <p>"PURA ALEGRÍA 🎉 PURA ENERGÍA 🎶 SALUDOS A LA OLA AZUL!!! ESTÁ OLA NO LA PARA NADIE 🤍🤍🤍.....</p> <p>Posteriormente la duración del video es de quince segundos (00:00:15), se observan en la calle varias personas en su mayoría bailando, una botarga, al frente una persona género masculino, tez blanca, cabello oscuro, viste camisa blanca, pantalón azul y tenis azules, acompañado de una persona género femenino, quien viste de azul en su mayoría y trae en la mano una bandera color azul.....</p> <p>Finalmente, las referencias con las que cuenta la publicación son: "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "1,2 mil", "483 comentarios", "90 mil reproducciones"..... FIN DE LO PERCIBIDO.....</p>
	<a href="https://www.facebook.com/share/p/S4rWzaSaeAuVrNrS/?mibextid=xfx2i">https://www.facebook.com/share/p/S4rWzaSaeAuVrNrS/?mibextid=xfx2i</a>	<p>3. <a href="https://www.facebook.com/share/p/S4rWzaSaeAuVrNrS/?mibextid=xfx2i">https://www.facebook.com/share/p/S4rWzaSaeAuVrNrS/?mibextid=xfx2i</a></p>  <p>Quinta imagen: Multitud caminando en la calle, con banderas azules, las persona que se perciben en su mayoría portan camisa blanca.....</p> <p>Finalmente, las referencias con las que cuenta esta publicación son: "1,2 mil", "193 comentarios", "116 veces compartido", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir"..... FIN DE LO PERCIBIDO.....</p>
	<a href="https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado?mibextid=ZbWKwl">https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado?mibextid=ZbWKwl</a>	<p>4. <a href="https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado?mibextid=ZbWKwl">https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado?mibextid=ZbWKwl</a></p> <p>Detalles</p> <p>Compartir esta imagen y a partir de ella hacer un post</p> <p>📌 Nueva Foto subida</p>  <p>FIN DE LO PERCIBIDO.....</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

ID	Link denunciado en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/CIRC/557/2024
	<a href="https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic?mib_extid=ZbWKwL">https://www.facebook.com/DanielMorenoMusic?mib_extid=ZbWKwL</a>	

De lo anterior, se desprende que el personal investido de fe pública constató la existencia de los links vinculados a la botarga e imagen de “Mario Bros” denunciada.

Al respecto, el artículo 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, inciso a), establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con documentación original a nombre del sujeto obligado, cumpliendo con los requisitos fiscales. Además, estos egresos deben registrarse conforme al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta del Manual General de Contabilidad.

Por lo que, la omisión de registrar este gasto en el SIF constituye una violación directa a las disposiciones establecidas en el reglamento de fiscalización.

En este caso, el uso de la imagen y botarga del personaje Mario Bros, enmarca un beneficio para el incoado, por lo que la falta de registro impide la transparencia y la adecuada rendición de cuentas en los gastos de campaña, elementos fundamentales para asegurar la equidad en la contienda electoral. Por lo tanto, el uso no registrado de la botarga de Mario Bros representa una contravención clara del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, el uso de la imagen y botarga del personaje conocido como “Mario Bros” causa un beneficio como parte de su propaganda electoral de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad analizará de manera integral, objetiva y razonable el uso de botargas e imágenes del personaje conocido como “Mario Bros”, como parte de su propaganda electoral y determinará si cumple con los

requisitos normativos y jurisprudenciales para ser considerado como propaganda electoral.

Así, a la luz del artículo 242, numeral 3<sup>o</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

**a) Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.

**b) Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, **candidatos**, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características<sup>10</sup>:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..”

<sup>10</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

<sup>11</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

En el caso en concreto, el elemento subjetivo se acredita, toda vez que con fondo azul se aprecia en la parte central la imagen del personaje conocido como “Mario Bros” y en la parte superior e inferior se aprecia la leyenda “*Almaraz y nadie más*”, contiene el apellido de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por lo que se considera que dicha propaganda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, sí se identifica el nombre del instituto político denunciado, lo que distingue con certeza y de manera inequívoca al partido **candidato Miguel Ángel Almaraz Maldonado** junto con la frase “*Almaraz y nadie más*”, provocando que dicha propaganda, se pueda adjudicar directamente a propaganda electoral en beneficio de los incoados.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;<sup>12</sup> que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un

---

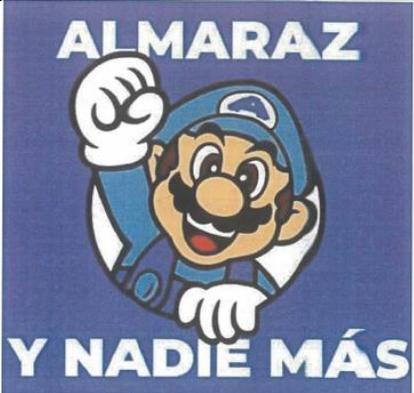
<sup>12</sup> **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y las aportadas por esta autoridad, procederá a analizar **las imágenes y videos** que podría considerarse un beneficio en la campaña del ahora incoado. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Id	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
1		<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte del quejoso y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.</p> <p>En la imagen se advierte que el entonces candidato uso la imagen y botarga del personaje conocido como “Mario Bros”, la imagen del personaje junto con la frase “Almaraz y nadie más”, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor del denunciado, como parte de su propaganda electoral.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que, el uso de la imagen y botarga del personaje conocido como “Mario Bros” se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas, mismo que abarcó del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Tamaulipas.</p>

Id	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
		
		<p>"PURA ALEGRÍA 🤗 PURA ENERGÍA 🗣️ SALUDOS A LA OLA AZUL!!!! ESTÁ OLA NO LA PARA NADIE ❤️❤�❤️".....</p> <p>Posteriormente la duración del video es de quince segundos (00:00:15), se observan en la calle varias personas en su mayoría bailando, una botarga, al frente una persona género masculino, tez blanca, cabello oscuro, viste camisa blanca, pantalón azul y tenis azules, acompañado de una persona género femenino, quien viste de azul en su mayoría y trae en la mano una bandera color azul. ....</p> <p>Finalmente, las referencias con las que cuenta la publicación son: "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "1,2 mil", "483 comentarios", "90 mil reproducciones". ....</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO. ....</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad fiscalizadora determina que sí se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues **el uso de la imagen y botarga del personaje conocido como "Mario Bros"** denunciado fue visible durante el transcurso del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas, que abarcó del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Es así que, del análisis al cúmulo de hallazgos y su concatenación, es posible inferir que **el uso de 1 (una) botarga del personaje conocido como "Mario Bros"** denunciado por el quejoso, debe ser considerada propaganda de campaña en beneficio de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

De ahí que se considere que la botarga denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la campaña del denunciado, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en fecha veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, Miguel Angel Almaraz Maldonado, en su respuesta al emplazamiento formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, negó haber realizado la contratación de la botarga denunciada.

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de campaña los gastos incurridos por concepto de contratación de una botarga, como parte de la propaganda electoral, situación que en la especie no aconteció.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de uso de botargas del personaje conocido como “Mario Bros”, como parte de la propaganda electoral, en beneficio de la campaña del otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización del uso de botarga del personaje conocido como “Mario Bros”, como parte de la propaganda electoral, constituyendo un beneficio para el entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Tamaulipas integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar gastos, derivado de la utilización de botarga del personaje conocido como “Mario Bros”, como parte de su propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, vulnerando lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 37, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **3.2.1 Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

- **Utilización de 1 (una) botarga del personaje conocido como “Mario Bros”**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto del uso de botarga para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID MATRIZ	Entidad	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA más alto
95932	Tamaulipas	Botarga	1 pza	\$5,220.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas

violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

- **3.2.2 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

**c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

*competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>14</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>15</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **3.2.3 Individualización y determinación de la sanción**

Acreditada la infracción de los sujetos obligados en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

*Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>16</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Los sujetos obligados incurrieron en lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña de los egresos no reportados por concepto del uso de (1) una botarga del personaje "Mario Bros".	\$5,220.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>17</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

---

17 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

<sup>19</sup> “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>20</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IETAM-A/CG-04/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$61,710,499.00
Partido Revolucionario Institucional	\$23,012,848.00

<sup>20</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Junio 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2023	\$1,747,250.33	\$1,285,635.25	\$461,615.08	\$461,615.08
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG630/2023	\$345,254.91	\$345,254.91	-	\$ -

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.<sup>22</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón X Tamaulipas**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **45.75% (cuarenta y cinco punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,388.15 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.)**

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **54.25% (cincuenta y cuatro punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,831.85 (dos mil ochocientos treinta y un pesos 85/100 M.N.)**.

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>22</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **3.2.4 Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace a la suma de gastos al tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el sujeto obligado omitió registrar dentro del sistema Integral de Fiscalización la erogación consistente en el uso de una botarga de Mario Bros, por un monto de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
Migue Angel Almaraz Maldonado	Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas	Coalición Fuerza y Corazón x México en Tamaulipas integrada por Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	\$5,220.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que sean considerados en el tope de gastos correspondiente, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de

Fiscalización y artículo 42, numeral 1, fracción IV, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

- **3.3 Conceptos denunciados que no fueron acreditados**

El quejoso denuncia actos de campaña de los cuales se erogan gastos por diversos conceptos, que a su decir no fueron reportados por la Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y su otrora candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, mismos que algunos los vincula con imágenes fotográficas y otros no presenta evidencia alguna, por lo que al ser pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de dichos actos.

Los conceptos de los cuales no se tiene certeza de estos son los siguientes:

Concepto Genérico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Utilitarios	- Stickers - Calcomanías -Imágenes ilustrativas en redes sociales. Todas correspondientes al personaje conocido como "Mario Bros", presunta propiedad de la empresa NINTENDO.	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad. Sin embargo, el quejoso no muestra con

suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que, en cuanto a los conceptos denunciados utilitarios (stickers, calcomanías e imágenes ilustrativas en redes sociales), no presenta prueba alguna.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

De los análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte los posibles gastos no reportados por la quejosa, mismas que se actualizan a un rebase de tope de gastos denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta cuatro imágenes a color.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre los conceptos de:
  - a) Utilitarios (stickers, calcomanías e imágenes ilustrativas en redes sociales).
- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad del candidato denunciado, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por el entonces candidato, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio contratado, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>23</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

---

<sup>23</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>24</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter, y YouTube), ha sostenido<sup>25</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

25 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la

autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar el uso de imágenes del personaje conocido como “Mario Bros”, presunta propiedad de la empresa NINTENDO en stickers, calcomanías e imágenes ilustrativas en redes sociales, se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>26</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón X México integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3.1**.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón X México integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de conformidad con lo expuesto en el Considerandos **3.2 y subapartados**.

- Se impone al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,388.15 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.)**
- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,831.85 (dos mil ochocientos treinta y un pesos 85/100 M.N.)**

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón X México integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo

Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3.3**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y al entonces candidato al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas Miguel Ángel Almaraz Maldonado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías<sup>27</sup> en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

---

<sup>27</sup> El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1053/2024/TAM**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**